



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

Reg. n°751/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio L. Días, Eugenio C. Sarabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Cabrera Jaldin en el marco de esta causa CCC N° 22801/2019/TO1/CNC1, caratulada, **“CABRERA JALDÍN, _____ s/ recurso de casación”**, de la que

RESULTA:

I. El 16 de agosto de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal dio a conocer los fundamentos por los que resolvió: “...**II.- CONDENAR** a _____ **CABRERA JALDIN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal (artículos 29, inciso 3°, 40, 41, 45, y 119, tercer párrafo, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

Fecha de firma: 22/05/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35035636#456750832#20250522125132227

II. Contra esa decisión, la defensa asistencia técnica del acusado interpuso recurso de casación, pieza impugnativa que fue concedida por los jueces del *a quo* y mantenida ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN. En esta ocasión, la defensa presentó un escrito en el que sostuvo que la incorporación por lectura del testimonio de la víctima conculcó las garantías de inmediación, de publicidad, contradictorio y defensa en juicio. En concreto, afirmó que esa incorporación no cumplió con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Benítez**” (Fallos: 329:5556), pues la defensa no tuvo la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre el interrogatorio de la denunciante en ninguna de las instancias del proceso. Ello así, especialmente teniendo en consideración que resultó fundamental para sustentar la sentencia condenatoria y a partir del cual sólo fue posible determinar el lugar y el modo en que el hecho habría ocurrido.

Por otro lado, peticionó la eximición del pago de costas en caso de obtener un pronunciamiento adverso al solicitado por esa parte.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

V. Con posterioridad, se le concedió a las partes un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN; ocasión en la cual no se acompañaron nuevos escritos.

VI. Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN tuvo lugar la deliberación, tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – Fallos 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación del art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el impugnante, es preciso recordar que el tribunal oral tuvo por probado lo siguiente: “...en los primeros meses de 2019 _____ Villca se encontraba en una situación económica desesperada. Tenía a su cargo un hijo de pocos años, su familia lejos, con domicilio precario y necesidad de mudarse y sin trabajo continuo, intentando ganar su sustento en jornales discontinuos. Encontrándose en tal situación, una ocasional



compañera en un taller de costura le dio el nombre y luego la contactó con _____ Cabrera Jaldin, en una remisería de Villa Lugano. En esa ocasión en que la mujer le refirió su desesperada situación, Cabrera Jaldín le manifestó que la ayudaría a tramitar una ayuda económica del gobierno y a conseguir algún contacto para que trabajara vendiendo comida. Le dio su teléfono para continuar el contacto por WhatsApp. Días después volvieron a encontrarse, él le entregó un bolso con ropa para su hijo y le dio fotocopia de su documento de identidad y una factura de servicio para que pudiera obtener un certificado de domicilio y tramitar la ayuda social. Es así que el jueves 28 de marzo de 2019, _____ Cabrera Jaldin, se comunicó con _____ Villca y le propuso que vendiera ropa importada que él le proveería, a cambio de \$200 diarios. La mujer aceptó la propuesta y el imputado pasó a buscarla por su domicilio a las 22.00 horas, con la excusa de que la llevaría a su propio domicilio en el barrio Piedrabuena, para entregarle la ropa que debía vender. Durante el trayecto Cabrera Jaldín intentó llevar el diálogo a su situación personal, procurando cierto clima de intimidad que la mujer procuró evitar. Una vez en el domicilio, el imputado comenzó a beber alcohol e intentó persuadir a la mujer a que lo acompañe, al tiempo que le propuso vincularse con él de manera sexo-afectiva. Ante las negativas de la mujer, el imputado pasó a actuar de hecho abrazándola e intentando besarla para, inmediatamente, mediante insultos y amenazas quitarle la ropa tras lo cual la penetró





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

vaginalmente por la fuerza, eyaculando en su interior. Finalmente, desoyendo las súplicas de la mujer, se durmió. Aproximadamente a las 5.00 la mujer pudo despertarlo y Cabrera Jaldín le entregó su propia tarjeta SUBE y le abrió la puerta para que se fuera”.

III. Sentado ello, estimo oportuno recordar que mi intervención en esta instancia se encuentra limitada por el principio dispositivo, en razón de los cuales mi labor revisora no puede ir –salvo supuestos excepcionales– más allá de lo expresamente requerido por la parte recurrente, ni tampoco puede brindarse una solución más gravosa cuando sólo el imputado ha impugnado la resolución judicial. Con esos alcances, pasaré a abordar los agravios presentados por la defensa de _____ Cabrera Jaldin.

1. Cuestionamiento relativo a la incorporación por lectura del testimonio de la víctima

1.1. Tal como se adelantó en las resultas, la intervención de esta Sala está dada por el recurso de casación presentado por la defensa oficial de Cabrera Jaldin.

Allí la parte recurrente adujo que se vulneró el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, ya que se evaluaron las manifestaciones de la presunta víctima -pese a que no fue interrogada como testigo de cargo- puesto que sus declaraciones fueron incorporadas por lectura y, por otra parte, la condena se sostuvo en testimonios de oídas e informes que sólo tenían sentido a la luz de su denuncia.



En cuanto a lo primero, alegó que en ningún momento del procedimiento la defensa tuvo la posibilidad efectiva y útil de interrogar a la denunciante, único testigo de cargo, ya que luego de su declaración en instrucción, no pudo ser localizada a pesar de las reiteradas convocatorias efectuadas, que derivó en su ausencia en el juicio oral.

En este punto, aludió al precedente “Benítez” de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación respecto a que *“...a invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”*.

Asimismo, citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto se pronunciaron acerca de los estándares mínimos en torno a la posibilidad de interrogar a los testigos.

Con base en todo ello, expresó que la incorporación por lectura del testimonio brindado por la presunta víctima en sede judicial vulneraba el debido proceso legal y numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional. En concreto, sostuvo que en este escenario se encontraba en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

juego el derecho a la contradicción como una manera de asegurar el derecho de defensa del acusado, pasando a ser un medio más de evaluación de la credibilidad del testimonio y la obtención de la verdad procesal.

Seguidamente, puso de resalto que no se pudo probar la acusación contra Cabrera Jaldin más allá de toda duda razonable en lo relativo a las circunstancias que rodearon la modalidad del hecho. Así, puso de relieve que la sentencia impugnada se basó principalmente en la declaración de la víctima, no controlada por la defensa en ninguna oportunidad, y que, además, ésa era la única fuente de la que se desprendían el resto de las pruebas examinadas.

De este modo, el impugnante arguyó que tanto los informes médicos y psicológicos como los testimonios de oídas y demás elementos incorporados al debate eran medidas probatorias que emanaban de una única prueba: la declaración de la supuesta víctima. Afirmó que sin su relato del hecho no era posible conectar las probanzas secundarias que se reprodujeron en el debate ni, por ende, la acreditación del hecho.

Tras ello, mencionó que el tribunal *a quo* justificó la incorporación por lectura del testimonio de la denunciante con base en que la defensa no ofreció esa declaración como prueba para el debate. En este punto, sostuvo que el tribunal omitió, por un lado, que la prueba que funda una sentencia condenatoria es aquella producida en el debate oral y público, y por otro, que la defensa no tiene la obligación de producir prueba, y



mucho menos de cargo, en tanto es tarea de la fiscalía demostrar la culpabilidad del acusado.

En definitiva, planteó que los restantes elementos probatorios incorporados al debate solo eran derivaciones accesorias de la declaración en sede judicial de la supuesta víctima. Con cita de jurisprudencia de esta Sala II, señaló que ese testimonio resultaba decisivo en tanto sólo a partir de esa declaración era posible establecer las circunstancias de modo en que se ejecutó el suceso y el lugar preciso en que ocurrió.

1.2. La mayoría del tribunal *a quo* al decidir, consideró que la interpretación que la defensa propuso del fallo “Benítez” de la CSJN pretendía *“tomar alguna frase suelta, desconectada del pronunciamiento general para concluir que carecía de valor probatorio la declaración incorporada por lectura en caso de no efectuarse con participación de la defensa”*. En esa línea, los jueces recordaron el estándar fijado en el citado precedente como también los criterios extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos alusivos a la materia. De ese repaso, concluyeron que, a su parecer, lucía razonable la incorporación por lectura, puesto que, por sí sola, no resultaba violatoria del derecho a contrainterrogar al testigo, y además, bajo ciertas condiciones que asegurasen un juicio justo, podría llegar a ser un fundamento suficiente para condenar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

En esa línea, sostuvieron que la denuncia de _____ Villca fue tomada de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia, de modo tal que era una prueba legítimamente adquirida. A su vez, expresaron que no existía ninguna norma que hubiera impedido a la defensa tener a su alcance la declaración o bien la identidad de la testigo, con la finalidad de solicitar su comparecencia. En concreto, precisaron que _____ Villca declaró en sede judicial el 3 de abril de 2019, cuando todavía no había una persona formalmente imputada, pero que una vez que Cabrera Jaldín fue convocado, éste fue informado de la acusación al tiempo que se le proveyó de asistencia letrada.

Agregaron que ni el imputado ni su defensa solicitaron que _____ Villca fuera convocada para interrogarla, menos aún en oportunidad del ofrecimiento de prueba manifestaron interés en la citación de la denunciante (art. 354, CPPN). En ese sentido, consideraron que la oposición demostrada por la defensa no era más que el aprovechamiento de esta circunstancia.

Destacaron que la incomparecencia de la testigo no se debió a una disposición normativa o una decisión jurisdiccional, sino a la imposibilidad lisa y llana de localizarla, pese a la diligencias realizadas por el tribunal y la fiscalía, *única parte que demostró interés en escuchar a la testigo.*



Por último, hicieron hincapié en las especiales circunstancias de pobreza y vulnerabilidad en las que se encontraba la víctima, las cuales le habían impedido conseguir una vivienda y trabajo, y que, además, no contaba con contención familiar en Argentina.

En tal sentido, los magistrados sostuvieron que la declaración de la denunciante mencionó hechos objetivos de imposible doble interpretación, y fue muy clara sobre lo sucedido, sin posibilidad de confundir la acción emprendida por Cabrera Jaldín.

Por otra parte, el tribunal *a quo* expresó que, de adverso a lo sostenido por la defensa, concurrían otros elementos que reforzaban el relato de la víctima y, por lo tanto, rebatían el descargo del acusado.

Al respecto, los magistrados que conformaron la posición mayoritaria del fallo evaluaron que el intercambio de mensajes entre la damnificada y el acusado –ocurrido el día después del hecho denunciado– resultaba una recriminación de la mujer absolutamente compatible con su relato. Expresaron que si bien la damnificada había borrado mensajes anteriores, ésta se encontraba en un estado de vulnerabilidad que no tornaba llamativo eliminar la comunicación con el hombre que la había abusado.

Añadieron que la declaración prestada por _____ Herbas, amiga de la víctima, se erigía doblemente relevante. La testigo fue la primera persona en escuchar el relato de _____ Villca y, además, había detallado los hechos en idéntico sentido que la denunciante, percibiendo la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

conmoción en que ésta última se encontraba. A su vez, agregaron que tal testimonio, asimismo, se correspondía con la historia clínica remitida por el Hospital “Dra. _____ Grierson”, el testimonio de la oficial Jacqueline Haydeé Alvarado que en ese momento estaba como consigna policial, y el informe elaborado por los profesionales intervinientes de la Línea 137 en lo relativo al estado de angustia referido.

Por otra parte, los jueces valoraron también el peritaje psicológico y psiquiátrico, de los que se extraía que la denunciante “...es una persona que no padece ningún tipo de alteración psiquiátrica, que se encuentra adecuadamente orientada en la realidad. Lúcida, orientada globalmente con respecto a su persona, espacio y tiempo. Memoria: globalmente conservada. Asociación de ideas: conservada. Percepción: No le fueron detectadas alucinaciones. Ideación: no se le detectaron ideas fóbricas, obsesivas, delirantes ni de autolisis. Curso de pensamiento conservado”.

Además, ese peritaje demostraba “...características coincidentes con marcada vulnerabilidad, inestabilidad emocional reactiva, operar adecuadamente en relación a los límites, sumado a la tendencia al ensimismamiento frente a la frustración y el daño [...] vivencias de vulnerabilidad e incremento de los montos de ansiedad de tipo depresivo así como vivencias de daño sentido a nivel corporal asociado a culpabilidad y angustia, que dan cuenta de la Presencia del trauma a nivel de la esfera



psicosexual”. Destacaron que en estos informes se evidenciaban: “...3) Los montos de impulsividad se observan en aparente control defensivo adaptativo, teniendo más a la inhibición que a la respuesta. 4) Lo simbólico que remite a los planos psicosexuales se tiñen de vivencias de daño, culpa, rechazo y vergüenza. 5) Aparece la imagen de un cuerpo dañado 6) Presencia de ansiedad de corte depresivo reactivo a su actual situación”. Por último, ponderaron otras consideraciones, a saber: “...marcada vulnerabilidad. Falta de recursos intelectuales y laborales Sumisión ligada a la seducción con escasos recursos para discriminar límites y modos de cuidado y autoconservación. La configuración de personalidad descripta en la entrevistada se ve entrelazada por la situación cursada e investigada en autos. Se observó un sustrato depresivo, con emergencia de elevada ansiedad irritabilidad y sentimientos de culpa sin posibilidad de reparación con la convicción que ha generado la situación en cuestión”.

Acto seguido, los jueces sostuvieron que la verosimilitud del relato se confirmaba con las características personales de la declarante, los mensajes intercambiados y la descripción de la vivienda del imputado realizada por la denunciante que coincidía con el allanamiento efectuado. Asimismo, puntualizaron que la veracidad de su versión no sólo se desprendía en la reiteración de su discurso a lo largo del tiempo, sino también en el padecimiento psíquico y la alteración emocional percibida por _____ Herbas así como por los profesionales intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

Tras ello, consideraron que no se vislumbraban razones que hicieran presumir o reputar sospechosas las declaraciones de la víctima, descartando que se trate de una denuncia basada en motivos económicos, ya que ese razonamiento partía de un concepto sesgado respecto de las víctimas de violencia sexual, sin atender a la exposición a la que se sometían las mujeres en estos casos. A su vez, hicieron hincapié una vez más en las características psicológicas y psiquiátricas que, a su criterio, daban cuenta de la depresión y el ensimismamiento, como así también de su falta de recursos intelectuales, los cuales alejaban la posibilidad de una represalia por su parte. Luego, destacaron que esta causa no se inició por voluntad de _____ Villca, sino gracias a _____ Herbas, quien advirtió la angustia de su amiga y la convenció de radicar la denuncia en sede policial.

Descartaron las alegaciones de la defensa basadas, por un lado, en la afirmación de que si la víctima gritó –como dijo que lo hizo– entonces los vecinos tendrían que haberla escuchado, y por otro, la conducta posterior de la víctima, que continuó en contacto con el acusado y decidió reunirse con él un día después, a fin de devolverle la documentación que le había prestado para demostrar su arraigo en el país.

Por último, puntualizaron que, a diferencia de lo alegado por la defensa, los informes médicos daban cuenta de una situación padecida recientemente, lo que evidenciaba que “...los indicadores de daño se encuentran ligados al hecho denunciado”.



De tal manera, concluyeron que “...la prueba rendida en el debate permite tener por cierto el hecho de la acusación y deja en claro que la circunstancia de que la defensa no haya podido interrogar en el juicio a la damnificada no es obstáculo para la condena”.

1.3. Por su parte, el juez Salas en su voto en disidencia consideró que las declaraciones sólo podían ser ponderadas como indicios acerca de la verdad de lo sucedido, pues no se contaba con el testimonio de la denunciante en el juicio.

En lo relativo al intercambio de mensajes, expuso que si bien revelaban un claro conflicto entre las partes, lo cierto era que no se podía descartar que el enojo de la mujer se debiera a la falta de ayuda por parte de Cabrera Jaldín. Frente a las manifestaciones de la denunciante y el descargo del acusado, aseveró que se planteaban una serie de interrogantes que no tuvieron una respuesta razonable por parte de la acusación.

De tal manera, razonó que dada la incomparecencia de la víctima en el juicio, nada de lo que se había logrado recabar mediante fuentes indirectas se erigía como datos inequívocos respecto de la efectiva producción de los hechos.

En especial, puso de relieve que los informes ponderados por la fiscalía, en verdad, señalaban una situación familiar de antigua data con la presencia de vulnerabilidad, falta de recursos intelectuales y laborales, hallándose un sustrato depresivo, con emergencia de una elevada ansiedad,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

irritabilidad y sentimientos de culpa sin posibilidad de reparación. Al respecto, destacó que lo consignado no podía escindirse del daño psicológico que los estudios revelaron ni ser considerado indudablemente como una secuela del abuso denunciado, puesto que no podían extraerse datos que permitieran corroborar de manera apodíctica la materialidad de los hechos.

Por lo tanto, afirmó que *“los informes de los profesionales del CMF, de adverso a lo sostenido por la acusación fiscal, no pueden ser tomados unívocamente como una corroboración de los hechos denunciados”*. En tal sentido, expuso que *“los indicadores ya referidos supra, en el marco de la personalidad relevada por la Lic. Herrán no se pueden vincular, exclusivamente con los hechos descritos en la denuncia a partir de su constatación dentro de una historia de vida muy dura, descrita con detalle por la profesional que la entrevistó”*; aspectos que también habían sido señalados por _____ Herbas en su declaración.

De igual manera, hizo hincapié en las conclusiones del informe del Cuerpo Médico Forense en cuanto a la ausencia de constatación de lesiones corporales o genitales recientes compatibles con el hecho denunciado, pese a la modalidad en que habría sucedido, de acuerdo con las manifestaciones de la damnificada. Valoró también el informe de laboratorio de fs. 92/95 que arrojó resultados negativos sobre los estudios con luces forenses que se realizaron en la vivienda del acusado, respecto de



la presencia de fluidos corporales u otros elementos compatibles con los actos denunciados.

Por último, sostuvo que del relato inicial tampoco surgía –ni la defensa pudo indagar– una explicación plausible acerca de lo que sucedió después de la noche del hecho, esto es, cuando el imputado se encontraba alcoholizado durmiendo hasta las cinco de la madrugada y la denunciante lo despertó pidiendo una SUBE para regresar a su casa, ni tampoco acerca de cómo la damnificada le devolvió la documentación al imputado un día antes de realizar la denuncia en sede policial.

En este escenario, se preguntó: *“¿Cómo es posible sostener cinco años después de los hechos una acusación que releve un hecho de tanta gravedad, si no hemos contado durante el juicio con la necesaria presencia de la víctima?”*. De ese modo, expuso que se evidenciaba un claro sesgo en la valoración probatoria de la fiscalía, pues no atendía a las explicaciones brindadas por el acusado en su descargo relativas al enojo de _____ Villca con él por la falta de una ayuda económica concreta.

De ello concluyó que, más allá de la relevancia que tiene la declaración inicial de una víctima de violencia sexual, lo cierto era que no podía equipararse a un testimonio brindado de manera oral en el juicio, por cuanto no existió control de la defensa sobre el testigo de cargo ni se contó con la necesaria intermediación. De manera tal que esa denuncia sólo podía alcanzar un valor indiciario.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

En definitiva, aclaró que no se trataba de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda, acompañada de una valoración integral de todo el elenco probatorio recabado. Desde esa perspectiva, el descargo del acusado no podía ser descartado, en tanto las pruebas no sólo no resultaban inequívocas sino que, además, se trataban de un único testimonio que la defensa no pudo interrogar.

Por lo tanto, votó por la absolución de Cabrera Jaldín.

1.4. Ahora bien, la defensa denuncia ante esta instancia que la valoración de la declaración prestada por la víctima en sede judicial – incorporada por lectura al debate– conculcó el derecho de su defendido a interrogar a los testigos, pues no habría tenido ocasión efectiva de confrontarla porque _____ Villca no compareció al debate; y que, a su vez, el restante plexo probatorio resulta insuficiente para sostener un pronunciamiento de condena.

Concretamente, el tribunal evaluó en sentido incriminante el testimonio de la víctima _____ Villca prestado en sede judicial – incorporado por lectura al debate según lo establecido en el art. 391 inc. 3 del CPPN–, los brindados por _____ Herbas, la oficial Jacqueline Haydeé Alvarado, el informe médico legal a fs. 7, el informe elaborado por los profesionales de la Línea 137 a fs. 8/9, el informe correspondiente a la pericia psicológica n° 11190/19 y psiquiátrica n°



11.187/19 del Cuerpo Médico Forense, el informe técnico n° 1449/2019 del Gabinete Científico Descentralizado II de la Policía de la Ciudad, las actas de detención y allanamiento, las constancias actuariales de fs. 73 vta. y 74, 78/79 y 83, la historia clínica remitida por el Hospital “Dra. _____ Grierson” a fs. 307/321, el informe elaborado por el SAME, las impresiones de pantalla de mensajes de fs. 2/3, 23 y 75/77, las fotografías del lugar del hecho de fs. 19, su correspondiente croquis y vistas fílmicas del lugar.

Sin embargo, observo que para justificar su supuesto apego a la doctrina que emana del precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:5556) señalaron que las manifestaciones de la perjudicada, quien sólo declaró ante la prevención, por un lado no afectaron el derecho de defensa, y por otro, no resultan dirimentes; extremo que a mi modo de ver es desacertado.

Tal como surge del fallo “Benítez”, el “procedimiento de ‘incorporación por lectura’ (...) *bajo ciertas condiciones* bien puede resultar admisible”; de ese modo el máximo tribunal ha convalidado la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN, la cual no fue controvertida por la defensa.

Sin embargo, la utilización de los testimonios incorporados al juicio mediante tal procedimiento se encuentra supeditada al cumplimiento de una *doble condición*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

En primer lugar, el imputado y su asistencia técnica deben tener la posibilidad de controlar la prueba, pues sin tal oportunidad se produce una lesión al derecho de defensa y, en consecuencia, al debido proceso. Concretamente, la Corte expuso que *“el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”*, destacando que *“lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado”*.

En segundo término, el tribunal no puede fundar la sentencia de condena *“en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2. f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*. En el precedente en cuestión se sostuvo que *“resultaba más que razonable que la defensa reclamara la posibilidad de interrogar ante los jueces del debate, al menos (...a los testigos que) constituían la base principal de la acusación”*. Es decir, el testimonio incorporado por lectura no puede erigirse como la única prueba de cargo que sustenta la condena.

En el caso concreto, se observa que se le tomó declaración a _____ Villca durante la etapa de instrucción, cuando todavía no existía una persona formalmente imputada. Así, reprocharle a la defensa que no



peticionó a la denunciante como testigo en el ofrecimiento de prueba, si bien resulta un dato a valorar, es un criterio que no contempla la estrategia que la defensa puede tener sobre cómo llevar a cabo su tarea. Entonces, si Villca _____ no compareció al juicio no es algo reprochable a las partes, porque se trata –hasta donde se puede analizar– de una circunstancia fortuita, imprevista para ellas, extensiva especialmente al fiscal, que tiene a su cargo el *onus probandi*, pero que por razones igualmente ajenas a su actividad procesal no pudo recibir este testimonio en el debate.

De esa manera, pese a los múltiples intentos para establecer contacto, nunca más se logró localizarla. Fue en estas condiciones en que su testimonio se incorporó por lectura, y por consiguiente, ni la defensa ni el acusado han tenido oportunidad de controlar tal declaración de manera efectiva en ningún momento del proceso.

En tal sentido, la incorporación de la declaración de _____ Villca realizada en tales condiciones y su utilización como elemento de convicción esencial, puesto que sobre sus dichos se construyó la sentencia de condena, importó un serio menoscabo del derecho de defensa.

En relación con esta misma cuestión, he tenido ya oportunidad de pronunciarme en los precedentes “_____” [reg. 824.2015, resuelto por la Sala I de esta Cámara], “**Gadda Torrens**” [reg. n° 174.2018, resuelto por la Sala II de esta Cámara], entre muchos otros, por lo que corresponde aplicar al presente caso los mismos criterios allí trazados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

Por ese motivo, de conformidad a cuanto se afirmó en la citada sentencia, frente a la situación objetiva de incomparecencia del testigo, la incorporación por lectura de aquello que declaró en la instrucción, con expresa oposición de la defensa, no puede ser legítimamente utilizado como prueba de cargo; toda vez que tal declaración no ha podido ser controlada de manera efectiva por la defensa en otro momento del proceso, lo que torna inaplicable al tercer inciso del Art. 391, CPPN.

Es que como sostuve en el precedente “**Alvarez**” [reg. N° 1383/2024 de esta cámara] el derecho de defensa del imputado debe ser entendido como una garantía que comprende “...*la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una reacción penal (...) y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe...*” [Maier, J., *Derecho Procesal Penal*, T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 547]

Así entonces, si el derecho de defensa es piedra angular de cualquier enjuiciamiento penal en un Estado de derecho, ello no sólo se vincula con la necesidad de resguardar al acusado frente a ciertas injerencias eventuales del procedimiento; es, también, una garantía de justicia, entendida ésta como la posibilidad de influir en el proceso penal [Schmidt,



E., *Los fundamentos constitucionales y teóricos del derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 2006, p. 70], orientándolo a la consecución de la verdad material.

Esto lo explica con la mayor claridad Carnelutti: “[e]l concepto de defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis; si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario, y por eso, un igual de la acusación. Se llama nuevamente la atención sobre la igualdad propia de los opuestos o contrarios; esta verdad, que quizá no es puesta plenamente en claro por la lógica, precisamente a propósito de las relaciones entre acusación y defensa, constituye uno de los principios de la mecánica penal. Precisamente porque, como se ha dicho, la pasión, sin la cual la busca de las razones y de las pruebas no conduce al éxito, puede arrastrar y por eso extraviar a quien busca, se separa la busca de la valoración; pero si el encargado de valorar tuviese a la vista los resultados de una busca solamente, también la valoración correría el riesgo de no dar resultado; a una pasión es necesario contraponer otra para alcanzar la serenidad; puesto que la acusación tiende fatalmente a separarse de la línea recta, es necesaria una fuerza igual y contraria para corregir la desviación” [Carnelutti, F., *Lecciones sobre el proceso penal*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2019, p. 164].





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

Entonces, si se perdió todo contacto con la víctima, si se incorporó por lectura el testimonio más relevante de la causa, si Cabrera Jaldin ni su asistencia técnica pudieron interrogar a la testigo en ninguna instancia del proceso, y de ello encima derivó una sentencia condenatoria que valora sin más cuestionamientos sus manifestaciones, difícilmente pueda concluirse que el justiciable contó con la posibilidad concreta de influir en el proceso penal.

El material probatorio cuya suficiencia convictiva propone analizar la fiscalía es entonces el resultado de la búsqueda efectiva de una sola de las partes en pugna; y bien sabemos que en el debido proceso legal, el juez tiene como función central la de sintetizar en su decisorio tanto la tesis de la acusación como la antítesis de la defensa, cuando esa antítesis, que comúnmente llamamos derecho de defensa se ve reducida a su mínima expresión, ya no puede sustentar un juicio válido.

Y lo dicho cobra todavía mayor relevancia cuando se advierte que, en efecto, la incomparecencia de la presunta víctima impidió la evacuación de ciertos interrogantes planteados por la defensa, tales como, ¿por qué borró partes del intercambio de mensajes con el imputado? o ¿por qué razón le anunció que lo iba a denunciar, pero no por un hecho de abuso sexual, sino por motivos económicos? (cfr. P. 34 del recurso de casación).

En consecuencia, debe excluirse la declaración prestada durante la instrucción, e incorporada por lectura en la audiencia de juicio oral y



público. Es claro, a mi modo de ver que, al haberse procedido en contra de la doctrina de la Corte Suprema señalada más arriba, la consecuencia es la exclusión de los elementos de convicción tales pruebas y resolver conforme a la prueba remanente.

Si bien es cierto que lo declarado por la testigo _____ Herbas guarda cierta similitud con lo expresado por la damnificada en sede judicial, con lo que surge del informe de la Línea 137, con lo consignado en la historia clínica del Hospital _____ Grierson, y con las fotografías del allanamiento en la vivienda del encausado, no menos cierto es que aquella no fue testigo presencial del hecho, sino que se limitó a reproducir los hechos con base al relato que _____ Villco le dió. Esto fue expresamente reconocido en la sentencia al afirmarse que este testimonio *reforzaba* los dichos de la denunciante.

Pero, además, el intercambio de mensajes con el acusado no logra despejar las dudas respecto a cuál es el verdadero motivo por el que la mujer decidió denunciar a Cabrera Jaldín. En ellos se lee “...***PARA QUE ME LLAMA. SOS EL PEOR HOMBRE, ESPERO QUE SE ACUERDE PORQUE NO SABE LO QUE PUEDO HACER. NO PORQUE SOY SOLA [...] HAGA ESO A MÍ. YO NECESITO AYUDA POR ESO ACEPTÉ, USTED ME DIJO TE AYUDARÉ, TENGO PARA QUE VENDAS Y TE PAGARÉ [...] USTED NO ES HOMBRE, LO PEOR [...] SE LO VOY A TRAER LOS PAPELES, EN UNA HORA ESTARÉ EN LUGANO. NO ME***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

INTERESAN SUS PAPELES [...] “MEJOR LLÁMEME Y ASÍ HABLAMOS PORQUE LA VERDAD USTED ES EL PEOR HOMBRE, LO VOY A DENUNCIAR POR LAS COSAS QUE USTED HACE, POR LOS RECIBOS QUE DÁ”. Es que de allí, si bien se puede inferir un conflicto entre ambos, lo cierto es que la amenaza de denunciar a Cabrera Jaldin se vincula con cuestiones económicas, y no con el hecho concreto que Villca _____ denunció.

De igual manera, las conclusiones de los informes psiquiátricos ponderados por el tribunal *a quo* no pueden analizarse sin tomar en cuenta las consideraciones relativas a los pensamientos displacenteros de desvalorización, baja autoestima y angustia de larga data como así su marcada vulnerabilidad, inestabilidad emocional, falta de recursos intelectuales y laborales, y su tendencia a la depresión y el ensimismamiento que se evidenciaron al relatar hechos de su historia vital. Es decir, sentimientos displacenteros que no encuentran su origen en los hechos objetos de este proceso.

A esto se le suma que el examen médico realizado a los pocos días del presunto hecho no informó existencia de lesiones (ps. 12 y 19 de la sentencia condenatoria, que plasman los resultados del informe médico -legal y del peritaje ginecológico), pese a un relato que aludió a *forcejeos*; y que el informe de laboratorio dio negativo para la presencia de fluidos corporales en la vivienda del imputado, pese a que, también de acuerdo con



lo que surge de la sentencia recurrida, Cabrera Jaldin habría accedido carnalmente a la presunta damnificada sin protección (ps. 36, 50 y 52 de la sentencia recurrida).

En este contexto, es claro, que el testimonio de la denunciante, lejos de ser corroborante de estos elementos, es la única prueba directa y decisiva capaz de reconstruir el hecho investigado de manera cabal, y en ese sentido, despejar cualquier duda sobre el análisis de las restantes probanzas.

De forma tal que el razonamiento efectuado en la sentencia luce desacertado.

Desde este enfoque, advierto que no existe en el caso prueba independiente al testimonio de la víctima que permita convalidar la decisión recurrida, toda vez que, como sostiene la defensa, la declaración de _____ Villco incorporada por lectura al debate se erige como el único punto de apoyo de la condena y las demás probanzas sopesadas por el tribunal *a quo* resultan una consecuencia de aquella.

Es que los testimonios de oídas como también los mensajes, como resulta evidente, son pruebas que derivan de las declaraciones de la denunciante que fueron incorporadas al juicio sin control. Y que, además, sólo adquieren sentido a la luz de su denuncia, puesto que de su solitaria lectura nada se infiere. Lo mismo cabe concluir respecto a lo consignado en los peritajes, dado que fueron evaluaciones como consecuencia de lo descrito por la damnificada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

Es por las razones expuestas que considero arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión, ya que viola tanto la regla de la sana crítica racional como el principio *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

Así las cosas, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y absolver por duda a Cabrera Jaldin, en tanto se constata en el caso una situación de incertidumbre acerca de su participación en el hecho que debe ser resuelta a su favor (art. 3, CPPN), por no haberse arribado al grado de certeza positiva que demanda un pronunciamiento de condena.

IV. Bajo estas condiciones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cabrera Jaldin y, en consecuencia, absolver al nombrado por el hecho por el cual resultó condenado y disponer su inmediata libertad para esta causa en los términos del art. 473, CPPN, la que deberá hacer efectiva el *a quo* luego de practicar las certificaciones correspondientes a fin de verificar que no pesen ulteriores impedimentos; sin costas en la instancia (arts. 456, 459, 463, 465, 468, 469, 471, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El juez Eugenio C. Sarraabayrouse dijo:

1. Con independencia de la cuestión de la admisibilidad del recurso (que considero innecesario tratar, en virtud del precedente “Casal” [



Fallos 328:3399] de la Corte Suprema y la necesidad de garantizar una revisión amplia de la sentencia de condena), adhiero al voto del juez Días con las siguientes precisiones, las que entiendo necesario formular atento al ilustrado voto que conformó la mayoría de la condena recurrida.

2. En los precedentes "**Arrieta**" [registro n° 421/17], "**Monjes**" [registro n° 1151/17], "**Gadda Torrens**" [registro n° 174/18], "**Florentín**" [registro n° 911/18] y "**Ore Cisneros**" [registro n° 1865/19] (entre otros) sostuve que los supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales contenidas en los incs. 3° y 4° del art. 391, CPPN, o los casos en los cuales la incorporación se disponga sin acuerdo de partes, según el régimen del ordenamiento vigente, deben ser interpretados a la luz de las disposiciones de los arts. 14.3.e, PIDCyP y 8.2.f, CADH que consagran el *derecho de la persona imputada a confrontar a los testigos de cargo*.

Según expliqué, la cuestión central radica en el esfuerzo adicional de fundamentación que debe hacer el tribunal para proceder de ese modo, en tanto conlleva la restricción de tal derecho a confrontar al testigo de cargo (y por ende, el de defensa en juicio); y, por otro lado, en la necesidad de analizar esas declaraciones con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control (a través del contra interrogatorio o interrogatorio cruzado) y su incorporación sin respeto al principio de inmediación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

3. Si bien el tribunal de mérito hizo ese esfuerzo reclamado, entiendo que resulta insuficiente. En este caso, el punto crucial para concluir que la incorporación cuestionada resultó incorrecta reside en que el acusado directamente *careció de toda oportunidad de interrogar* a quien se presentó en este proceso como víctima, circunstancia que adquiere aún más peso si se repara en que Cabrera Jaldin *brindó una hipótesis alternativa* respecto de la imputación que pesaba en su contra (basada esta última, en realidad, únicamente en los dichos de aquélla, como bien emerge del análisis efectuado por el juez Días). Esta cuestión es resaltada por el voto minoritario de la sentencia recurrida.

Aquí no puede pasarse por alto que incumbía al órgano encargado de la persecución penal adoptar las medidas necesarias para que la principal prueba de cargo en el caso fuera incorporada correctamente al debate (es decir, la recepción del testimonio de CPV) y para eso la fiscalía contaba con la posibilidad de requerir al respecto la instrucción suplementaria prevista en el art. 357, CPPN, posibilidad por la cual no optó, asumiendo de ese modo las consecuencias de su estrategia. Más aún cuando en el proveído de prueba del 24 de agosto de 2021 (en cuyo punto 2 relativo al “hecho 1” se citó a CPV) el tribunal hizo saber que, “...*en función de lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal –Ley 27.148-, se delega en el Fiscal la convocatoria al debate de los testigos ofrecidos exclusivamente por esa parte...*”.



Como sostuve recientemente en la causa “**Fabricador**” [registro n° 2279/24], si la base de la imputación debe ser la declaración de la presunta víctima y a partir de ella construirse la hipótesis de la acusación con sus correspondientes subhipótesis, ella no puede ser reemplazada sin argumentaciones atendibles por la declaración de otra persona que oyó su relato, como sucedió aquí (la testigo _____ Herbas). Es que, sin perjuicio del contenido de tales dichos, se presenta el problema de la insuficiencia de los testimonios de oídas para sustentar, *por sí solos*, una condena.

Con respecto a esta cuestión, y considerando la cita de profusa jurisprudencia europea plasmada en la sentencia impugnada (en particular, del TEDH), en el precedente “**Santa Marinha**” [registro n° 836/17] indiqué que el derecho procesal penal argentino presenta hoy la particularidad de que, progresivamente, conviven diversos sistemas provinciales con criterios de persecución, diseños institucionales y, en lo que aquí importa, formas de valoración de las pruebas diametralmente desiguales. Esto genera diferentes problemas que han sido puestos de resalto en el caso “**Verde Alva**” [registro n° 399/17]. Así, se observa que varias provincias han puesto en vigencia o lo harán en breve el *juicio por jurados*, que demanda formas de litigación diferentes y que, según el modelo anglosajón, debería estar acompañado por un sinnúmero de reglas (legales y elaboradas por la jurisprudencia y la doctrina) referidas a la *admisibilidad de la prueba en general y de los testigos en particular*. De allí la distinción de los llamados *testigos de oídas* (





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

hearsay) o de referencia y las reglas estrictas para autorizar su ingreso al juicio [cfr. al respecto Agustín VARELA, *Juicio por Jurados, el derecho probatorio y la regla de exclusión de la prueba “hearsay” en el derecho anglosajón*, en Ángela E. Ledesma (dirección), *El debido proceso penal*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 179-218].

Según asenté allí, en los sistemas en los cuales la prueba es analizada por jueces profesionales se admite el testimonio de oídas pero con un valor probatorio menor, lo cual lo equipara a un indicio [así, por ejemplo, lo destaca Klaus VOLK, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, traducción de la 7ª ed. alemana de Daniel Pastor et al, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 358]. En cuanto a las razones de este trato diferenciado DAMAŠKA señala: “...*Cuando un testigo reproduce la declaración de otra persona realizada fuera del proceso, o cuando esa declaración está contenida en un documento, en la atmósfera relajada de los litigios continentales hay tiempo suficiente para buscar a esa persona al objeto de que se presente ante el tribunal –en la próxima audiencia, si es necesario. Y si el testimonio judicial de esta persona difiere del realizado por el testimonio de referencia, el tribunal habrá escuchado a ambos, por lo que estará en condiciones de valorar qué declaración le merece mayor fiabilidad. Y debido al modo relativamente informal de práctica de la prueba que prevalece en el derecho continental...el testigo de referencia y el declarante pueden someterse a un careo. Y si el declarante no está disponible,*



normalmente hay tiempo suficiente antes de la próxima audiencia para recoger la información necesaria para valorar su credibilidad. Además, si el tribunal de primera instancia se basa en el testimonio de referencia, el nuevo juicio de las cuestiones de hecho en la apelación proporciona a los tribunales continentales otra nueva oportunidad de comprobar la información que se tenga sobre la fiabilidad de las declaraciones de segunda. Un enfoque más favorable al uso de la prueba derivada, potencialmente engañosa, parece justificado...” [cfr. Mirjan R. DAMAŠKA, *El derecho probatorio a la deriva*, traducción de Joan Picó i Junoy del original en inglés, *Evidence Law Drift*, Marcial Pons, Madrid, 2015].

Con eso en la mira, en los precedentes **“Florentín”** [ya citado], **“Ortiz”** [registro nº 1132/19] y el mencionado **“Fabricador”** señalé que esta clase de prueba resultaba insuficiente para acreditar los hechos juzgados cuando, ante la ausencia en el juicio del testimonio directo sobre el asunto, la restante prueba no permite reconstruir lo ocurrido más allá de toda duda razonable. El primero de ellos versaba sobre una cuestión de violencia de género en la que se carecía del testimonio de la víctima y sólo se contaba con el de los profesionales que la habían entrevistado; en el segundo, se trataba de un robo en el cual de los dos damnificados sólo uno –quien no había declarado en el debate– había podido observar con detalle el medio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

empleado para atacarlos, por lo que –a los fines de determinar si se empleó un arma blanca– sólo se contaba con el testimonio de oídas de la restante damnificada, a partir de lo que su pareja le había comentado.

Aquí se añade que la restante prueba valorada en la resolución, concretamente los mensajes de Whatsapp intercambiados entre la presunta víctima y Cabrera Jaldin y los informes de los profesionales que entrevistaron a la primera, también adquieren verdadero sentido únicamente si se los vincula con los datos aportados por ella (como se realizó en el voto de la mayoría). Lo cierto es que CPV fue la *única fuente que proporcionó la información* relativa a las específicas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría sucedido el hecho narrado, las cuales integran la concreta imputación y son necesarias para delimitarla.

Con todo lo dicho, además, se evidencia la distancia del presente caso con las circunstancias analizadas en la sentencia de la Corte Suprema en el precedente “**Gallo López**” (Fallos: 334:725, 7 de junio de 2011); en particular, en cuanto a la falta de consideración del resto de la prueba suficiente allí existente, frente al cual la defensa había podido ejercer adecuado control; desatención que dio lugar, en aquella ocasión, a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento de casación.



Por otra parte, merece aclararse que los “...*distintos factores [que] influyeron de manera fatal en la demora por arribar a una solución rápida...*” señalados en la sentencia (ps. 21/22) no pueden ser cargados, en el caso particular, en contra del imputado.

Por los motivos expuestos y por los restantes que integran el voto del juez Días (cuyo examen comparto), concluyo que en este caso la imputación *no pudo probarse más allá de toda duda razonable* de acuerdo con los parámetros descriptos en las causas “**Taborda**” [registro n° 400/15], “**Marchetti**” [registro n° 396/15] y “**Castañeda Chávez**” [registro n° 670/15] hasta la actualidad (ver, por todos, “**Barroso**” [registro n° 151/25]).

Por eso, y con las aclaraciones añadidas, concuerdo con el juez Días en que corresponde aquí ejercer *la denominada casación positiva* y dictar la absolución de Cabrera Jaldin, disponiendo su inmediata libertad de no pesar impedimento, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2°, 456 inc. 2°, 470, 473, 530 y 531, CPPN); en tanto la realización de un nuevo juicio, basado en las mismas pruebas, no podría conducir a una solución distinta, tal como dije en los casos “**Lareu**” [registro n° 1091/18] y “**Andrade**” [registro n° 110/22] (por citar algunos).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 22801/2019/TO1/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cabrera Jaldin y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado por el hecho por el cual resultó condenado y **DISPONER** su inmediata libertad para esta causa en los términos del art. 473, CPPN, la que deberá hacer efectiva el *a quo* luego de practicar las certificaciones correspondientes a fin de verificar que no pesen ulteriores impedimentos y labrar las actas respectivas; sin costas en la instancia (arts. 456, 459, 463, 465, 468, 469, 471, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia -el que deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/05/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#35035636#456750832#20250522125132227